

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2005 00107 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JHON MARIO NOGALES BEDOYA**, como apoderado de la demandada **ALICIA YAÑEZ DE GUTIERREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Ahora, con relación a la solicitud de expedición de oficios para el levantamiento de de medidas cautelares, debe indicarse que verificado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha 01 de julio del 2020, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, decisión que si bien fue recurrida, mediante auto del 11 de noviembre del 2020, fue resuelto la impugnación formulada desfavorable, ordenándose la expedición de oficios para el levantamiento de medidas cautelares.

Circunstancia por la que, al resultar procedente, se **ORDENA** que por Secretaría se expida nuevamente los oficios de desembargo, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por la parte solicitante en cuanto a que identifiquen las partes.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. **260-125329**, y una vez revisado el expediente se observa que dicha cautela fue decretada mediante providencia del **05 de junio del 2017**, sin embargo, no se observa que respecto al mismo se haya librado oficio por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial, circunstancia por la cual se **ORDENA** por Secretaría se emita oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble antes referenciado, lo anterior, conforme lo establece el artículo 597 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación, conforme lo precedentemente reseñado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a **REQUERIR** a la **DIAN**, a fin de que informe con destino al presente proceso i) a cuánto asciende actualmente la obligación (capital e intereses) que tiene la sociedad **BRAYTEX S.A.** con la **DIAN** dentro del proceso coactivo que allí se adelanta en contra de entidad aquí referenciada, ii) informe la etapa del proceso en que actualmente se adelantando en contra de la sociedad **BRAYTEX S.A.** por la **DIAN**. Lo anterior, por cuanto dentro del presente proceso coactivo que allí se esta encuentra tramitando registra un embargo de remanente en favor del presente proceso ejecutivo identificado bajo el Rad. 54001-3103-006-2010-00031-00. Por Secretaría Oficiese.

Por otra parte, en cuanto a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por secretaría de se le tramite a la misma conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al requerimiento atendido por parte del Dr. **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, se tiene que mediante Resolución No. **4199** del 28 de agosto del 2018, fue designado como Depositario Provisional con funciones de liquidador de los activos de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACION**, por lo que deberá de tenerse para todos los efectos que actúa con esa calidad dentro del proceso de la referencia.

Ahora, en lo que respecta a las solicitudes para la actualización de avalúo catastral y fijar fecha de remate respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-937**, debe indicarse que no es posible acceder a la misma, por cuanto como se evidencia en la anotación No. 31 del bien inmueble objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, se observa que el referido inmueble fue transferido por modo de adquisición a la **NACION**, en ocasión al proceso de extinción de dominio privado Rad. **54001-31-20-001-2017-00032-00**, y si bien se tiene dentro del mismo folio de matrícula inmobiliaria aquí referenciada que existe una anotación No. 32, en donde se hace a una aclaración, en ningún momento se tiene que la transferencia por modo de adquisición que se encuentra en la anotación No.31 hubiese perdido vigencia, siendo el nuevo propietario la **NACION**.

Circunstancia que a todas luces no permite llevar a remate el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-937**, ya que el mismo pertenece es a la Nación conforme se refleja en el certificado de libertad y tradición aportado, razón por la cual se hace necesario **PREVIO** a resolver sobre lo concerniente a fijar fecha de remate, **REQUERIR** a la parte ejecutora para que adelante ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**, las aclaraciones que considere pertinentes respecto a la sentencia emitida dentro del proceso allí adelantado bajo Rad. 54001-31-20-001-**2017-00032-00** y registrado en la anotación No.31 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-937**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad, luego de que la titular de esa unidad judicial remitiera el expediente con fundamento a la terminación del concordato que allí se encontraba adelanto por desistimiento tácito, lo anterior, a fin de continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO ABREVIADO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
REFERENCIA 540013103 006 2012 00016 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, y como quiera que mediante auto de fecha 14 de octubre del 2015, se declaró el desistimiento tácito del proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, por lo que se procederá a **ORDENAR** que por secretaria sean actualizados los Oficios No.1425 y 1426 del 12 de noviembre del 2015, para que sea entregado a la parte aquí solicitante para su correspondiente tramite.

Una vez cumplido lo antes dispuesto, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría sea devuelto el presente proceso a la Oficina de Archivo Central de esta Seccional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO-DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 29 de noviembre del 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia M.P. **MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ**, en donde se confirma la sentencia de fecha 13 de julio del 2022.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría efectué la correspondiente liquidación de costas, e ingrésese al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00183 00

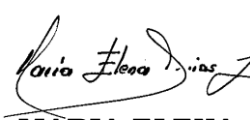
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, como apoderado de la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, sociedad mandataria de la demandada **SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA**, en los términos y facultades del poder otorgado, por Secretaría remítase de manera **INMEDIATA** link del expediente a la referida togada, dejando constancia de ello dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 06 de febrero del 2024, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia M.P. **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en donde se confirma el auto de fecha 10 de mayo del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2014 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso con pronunciamiento al requerimiento realizado en auto de fecha 09 de febrero del 2024, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que se formuló nulidad por parte del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada. Por Secretaría remítase de manera **INMEDIATA** link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante, dejando constancia de ello dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA

**APELACION AUTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540014022 001 2015 00528 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de segunda instancia- **APELACION DE AUTO-**, formulado en contra la providencia de fecha 13 de julio del 2023, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante la cual se declara el desistimiento tácito, dentro del proceso **EJECUTIVO- SINGULAR**, adelantado por **RF ENCORE S.A.S** como cesionario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **JAIR SARRIA SOTO**, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, luego de haberse declarado impedida el titular del mencionado despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, en virtud de que la causal invocada por el operador judicial se ajusta a derecho y cumple con los postulados señalados en la ley, dispone aceptar el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de es esta ciudad.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso segunda instancia- **APELACION DE AUTO-**, formulado en contra la providencia de fecha 13 de julio del 2023, dentro del proceso **EJECUTIVO- SINGULAR**, adelantado por **RF ENCORE S.A.S** como cesionario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **JAIR SARRIA SOTO**, proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso segunda instancia-**APELACION DE AUTO-**, formulado en contra la providencia de fecha 13 de julio del 2023, dentro del proceso **EJECUTIVO- SINGULAR**, adelantado por **RF ENCORE S.A.S** como cesionario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **JAIR SARRIA SOTO**, proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL - EJECUCIÓN
REFERENCIA 540013153 006 2016 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS ITAÚ** y **FINANDINA**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 07 de febrero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO**
DE 2024


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo demandado Dra. **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA**, consistente en que se requiera a la parte demandante para que aporte el original titulo valor objeto de recaudo, conforme lo establece el articulo 245 del C.G.P., debe indicarse que la misma no resulta procedente, por cuanto lo aquí ejecutado es un titulo ejecutivo y no un título valor, sobre el cual no se requiere que aporte el original, adicional a ello, las etapas para volver sobre el titulo báculo de ejecución actualmente se encuentran precluidas, ya que el presente proceso cuenta con Sentencia en donde se siguió adelante con la ejecución desde el **07 de diciembre del 2018**, así mismo, se tiene que al momento de ejercer su derecho de defensa no se hizo observación alguna al respecto por parte del extremo demandado, razones por las cuales este Despacho se abstendrá de efectuar el requerimiento solicitado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00281 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Por otra parte, y con relación a la solicitud de desglose elevada por la parte demandante, sería del caso acceder a ello, sino se observará que en su escrito no se especifica bien sobre que documentos debe efectuarse el desglose, razón por la cual se le **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que indique con precisión los documentos que pretenda sean desglosado, la cual que debe ir acorde con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se designó a la Dra. **YELITZA MARYORI RUIZ PEÑARANDA**, como curadora ad-litem de de los herederos determinados e indeterminados del señor GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D), habiéndose comunicado tal designación mediante Oficio No. 1999 del 06 de diciembre de 2023, la Auxiliar de la Justicia designada informa que no podrá tomar posesión del cargo, debido a que se desempeña actualmente como Representante Legal de la Empresa Imágenes Parada, aunado a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que la referida togada sea relevada del cargo. Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional, razón por la que esta operadora judicial procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D) al Dr. **LUIS CARLOS SUAREZ QUINTERO**, a quien se le comunicará lo aquí decidido al correo electrónico luiscarlosuarezquintero@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO
DE 2024**



SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la postura presentada por la Dra. **KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO**, se debe indicar que no es admisible tener en cuenta dicha postura por cuanto dentro del presente proceso no se encuentra programada diligencia de remate dentro del presente proceso.

Por otra parte, y como quiera que junto con el escrito presentado por la parte demandante, se aporta avalo catastral del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-270760**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

INMUEBLE.....	260-270760
Avalúo catastral	\$135.266.000
Incremento del 50%.....	\$67.633.000
TOTAL AVALÚO.....	\$202.899.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR****REFERENCIA 540013153 006 2018 00158 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Oficio No. 0694 allegado por parte del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, el pasado 12 de diciembre del 2023, en donde mediante auto del 29 de noviembre del 2023, atendiendo el requerimiento realizado por esta Unidad Judicial manifiesta que se deje a disposición de ese Despacho las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo contra la deudora **LUCENITH NIETO MEZA** y por ser procedente, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., se proceda a **DEJAR A DISPOSICION** las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **270-58393** y **270-58390**, para el proceso de liquidación patrimonial que se encentra adelantando en esa dependencia judicial por la señora **LUCENITH NIETO MEZA**, bajo el radicado No. 540014003003**20230001600**. Por Secretaría Oficiese.

Por otra parte, en cuanto a la remisión de la totalidad del presente proceso, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., sería del caso acceder a ello, si no se observara que la presente ejecución también se está adelantando en contra de la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, por lo que es aplicable lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., lo que remite al numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso, existiendo dentro del término allí consagrado por la parte demandante pronunciamiento al respecto en donde pone de presente su intención de continuar el presente tramite únicamente respecto a la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, circunstancia por la que no sea posible remitir el expediente, para que sea incorporado en la liquidación patrimonial que allí se adelanta.- Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado vía correo electrónico el pasado 28 de febrero del 2024, se tiene que el apoderado judicial del demandado **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ (Q.E.P.D)**, informa que su representado falleció el pasado 31 de mayo del 2021, como de ello refleja el certificado de defunción aportado, con posterioridad haberse iniciado este proceso, y por estar representado por apoderado judicial no se decretó la interrupción del proceso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandado, solicita que se tenga al señor **SEBASTIAN CAMILO HOYOS MONTAÑO**, como sucesor procesal, en condición de hijo.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de heredero del señor **SEBASTIAN CAMILO HOYOS MONTAÑO**, con respecto al demandado fallecido, **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ (Q.E.P.D)**, se llega a la conclusión que el primero de los citados tiene aptitud para ser reconocidas como sucesor procesal del mismo, y en efecto adquiere la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Se requiere para que constituya apoderado judicial que lo represente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la sucesión procesal del señor **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ (Q.E.P.D)**, demandado dentro del presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNESE al señor **SEBASTIAN CAMILO HOYOS MONTAÑO**, como sucesor del señor **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Se requiere al sucesor procesal para que constituya apoderado judicial que lo represente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que les notifique al señor **SEBASTIAN CAMILO HOYOS MONTAÑO**, como sucesor procesales del señor **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ (Q.E.P.D)** del auto que libra mandamiento de pago junto con el presente proveído, conforme a lo señalado en el numeral 3 del auto de fecha 30 de julio del 2018, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2018 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con relación al poder allegado por la Dra. **SANDRA MILENA REYES ECHAVARRIA**, quien aduce actuar como apoderada de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, quien a su vez actúa única y exclusivamente como vocera de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, debe indicarse que no es posible acceder al reconocimiento de la personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, toda vez, que no se encuentra acreditada la condición en que actúa el Dr. **LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SEPULVEDA**, dentro del mandato efectuado mediante la escritura publica No. 2235 del 20 de septiembre del 2023.

Por otra parte, referente a la solicitud de **LINK** del expediente elevada por la Dra. **SANDRA MILENA REYES ECHAVARRIA**, y por encontrarse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, que por la Secretaría de este Despacho se comparta link del expediente, dejando constancia de ello, dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO DECLARATIVO-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra a proveer el Despacho en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial del demandado **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA -SOTERSA-**, por indebida representación de las partes contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que el presente proceso se interpuso a través de la utilización de documentos fraudulentos, por lo que considera que el material probatorio aportado dentro del presente proceso carece de legalidad desde su inicio, ya que el señor **MARIANO ACEVEDO JAIMES**, valiéndose de una escritura aparentemente falsa como se ha establecido genera una presunta irregularidad en dicho documento, mediante el cual el demandante ha querido obtener la pretensión de este proceso, refiriendo como tales documentos:

“1) La Escritura Publica No. 601 otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta, de fecha 26 de noviembre del 1997, supuestamente firmada por la Señora Mireya Méndez Infante; Así como la 2) anotación No. 54 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-56900, pues indica que el tramite notarial registrado carece de legalidad.”

Con sustento en ello, funda la causal de nulidad invocada aduciendo que las actuaciones anteriormente relacionadas, generan en la parte demandante que carezca de legitimación, toda vez que sobre los mismo, se encuentra adelantando proceso penal identificado bajo noticia criminal No. **54001-60011312019-05189**, por el delito de falsificación ideológica y material en documento público, y fraude procesal ante la Fiscalía General de la Nación, al cuestionarse la legalidad de la Escritura Publica No.601, otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta, el día 26 de noviembre de 1997, el cual se encuentre presuntamente suscrito por la señora **MIREYA MÉNDEZ INFANTE**, que a la luz de la legalidad, sostiene que por esta ultima se ha indicado no haber firmado, circunstancia que de la misma forma se presenta con la señora **ORSOLINA OMAÑA** , quien en su declaración extra proceso ante la Notaria ratifica dicha situación en el proceso penal que adelanta ante la Fiscalía Novena Especializada donde afirma haber sido ella quien firmó la Escritura Publica No. 601 otorgada ante la Notaria Séptima de Cúcuta, con la complacencia del señor **MARIANO ACEVEDO JAIMES**; Luego entonces, el auto admisorio de la demanda queda sin valor jurídico, pues sería cuestionado de legalidad, al edificarse con documentos carentes de legalidad.

Sumado a ello, refiere que en la diligencia realizada el pasado 20 de octubre del 2006, llevada a cabo por la **INSPECCION SEGUNDA CIVIL DE POLICIA DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA**, no aparece el nombre del señor **MARIANO ACEVEDO JAIMES**, ni como poseedor o dueño y/o ostentando una figura de amo, señor y dueño del terreno en disputa, situación, por la que considera que con los supuestos facticos relacionados que la posesión que indica el acá demandante, obedece a una artimaña como ya se ha manifestado con el fin de obtener irregularmente este bien y con este actuar, hacer que caiga en error el operador judicial.

Situación por la cual, solicita se declare la nulidad de lo actuado y se ordene reponer la actuación desde el inicio, y no se continúe con el presente proceso hasta tanto se subsane las irregularidades que han sido planteadas por ese extremo procesal.

De la nulidad formulada, se dio traslado a las partes conforme lo establece el art. 134 del C.G.P., mediante auto del 16 de agosto del 2023, encontrándose dentro del termino pronunciamiento por parte del apoderado judicial del señor **MARIANO ACEVEDO JAIMES**, indicando que la solicitud de nulidad formulada resulta infundada y además contraria a la adecuada técnica jurídica necesaria para el adecuado desarrollo del proceso, pues no solo ignora la alegación de la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino que además incumple con otros de los requisitos para alegar la mencionada nulidad, como lo es la determinación de los hechos que respaldan la causal de nulidad, así como aportar o solicitar pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad, circunstancia por la cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., y en consecuencia se rechace de plano la solicitud de nulidad.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación



directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado del demandado **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA -SOTERSA-**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*.

Se debe precisar, respecto de la normativa antes transcrita se presentan dos hipótesis en las que pueda configurarse esta causal de nulidad, en un primer momento, se refiere cuando una persona, pese a no poder actuar por si misma, concurre al proceso de forma directa, y en el segundo supuesto de la norma, se refiere cuando dentro de un tramite se esta actuando por intermedio de una persona, la cual carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre de quien aduce representar.

En el *subjudice*, tenemos que la parte demandada formula dicha causal, pero los sustentos facticos de la misma los enmarca en aspecto diferentes a los contemplados en la norma antes transcrita, puesto que van encaminados en atacar la legitimación de la parte demandante para instaurar y adelantar el presente proceso de pertenencia, circunstancia que es ajena a la causal de nulidad que es objeto de estudio, así como tampoco se enmarca en las contempladas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., razón por la que conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., debe de rechazarse la solicitud de nulidad formulada.

Dado que la legitimación, factor que pretende atacar por medio de la formulación de la nulidad, puede y debe ser debatido por los medios exceptivos que se debieron formular al momento de la contestación de demanda, elemento que de igual forma debe ser analizado al momento de emitir la correspondiente Sentencia en esta instancia, dado que dicho elemento corresponde netamente a la relación jurídico



sustancial del proceso, por lo que la nulidad no resulte el medio para controvertir dicha situación.

Así mismo, con relación a la existencia de nulidad por encontrarse adelantando proceso penal bajo Rad. 54001600113120190518900, ante la Fiscalía Novena Unidad Especializada de Cúcuta, Dra. **CECILIA GOMEZ LUNA**, por los documentos de falsedad en documento público, fraude procesal, fraude a resolución judicial e invasión ilícita de tierras y edificaciones, debe precisarse que la misma no se encuentra enmarcada dentro de las causales taxativas de nulidad que refiere el legislador en el artículo 133 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad al encontrarse adelantando proceso penal bajo Rad. 54001600113120190518900, ante la Fiscalía Novena Unidad Especializada de Cúcuta, debe indicarse que el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 161 que es factible acceder a esta solicitud en dos situaciones: 1.- *cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*. Lo que se denomina prejudicialidad y 2.- *cuando las partes solicitan de común acuerdo*.

A su vez el inciso 2° del artículo 162 de la misma codificación estipula: “...**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**” (Subrayas y negrilla del Despacho)

En ese sentido, considera el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no se está en la etapa procesal correspondiente, debido a que para que proceda lo petitionado por el apoderado conforme a lo dispuesto en la citada norma, esto es el inciso 2° del artículo 162 del C. G. P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión por prejudicialidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 ibidem en este estanco procesal, por mandato legal.

En cuanto al poder allegado por parte del Dr. **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO**, debe indicarse que la misma no cumple con los presupuestos en la Ley 2213 del 2022, o en su defecto el artículo 74 del C.G.P., situación por la cual se **REQUIERE** al referido togado para que allegue en debida forma poder.



Finalmente, se procederá **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales aportada por el apoderado judicial de **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA -SOTERSA-**, vía correo electrónico el pasado 06 de diciembre del 2023, para lo de su conocimiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese nuevamente al Despacho para reprogramar continuación de la audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA -SOTERSA-**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD formulado por el demandado **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA -SOTERSA-**, en razón a lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO**, para que allegue en debida forma poder conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022, o en su defecto el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportada por el apoderado judicial de **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA -SOTERSA-**, vía correo electrónico el pasado 06 de diciembre del 2023, para lo de su conocimiento.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese nuevamente al Despacho para reprogramar continuación de la audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 0062 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 09 de noviembre del 2023, de la Magistrada Sustanciadora **BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**, en donde se confirma la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría de este Despacho, se disponga a liquidar las costas respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO
DE 2024**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte del **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, remitida vía correo electrónica el pasado 20 de febrero del 2024, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE
RECONVENCIÓN - PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00274 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el video de la audiencia donde se emanó la sentencia de Segunda Instancia dentro del proceso 54001315300620150011200, allegado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cúcuta – Sala Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO
DE 2024**


SECRETARIA

**APELACION AUTO
PROCESO VERBAL-SIMULACION
REFERENCIA 540014003-001 2020 00524 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de segunda instancia- **APELACION DE AUTO-**, formulado en contra la providencia de fecha 19 de julio del 2023, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **VERBAL- SIMULACION**, adelantado por **SANDRA MARIA DEL ROCIO FIGUEROA ROJAS** y **CLAUDIA YAZMIN FIGUEROA ROJAS** contra **GILBERTO FIGUEROA MALDONADO, JOSE GILBERTO FIGUEROA PEREZ, ANA DELFINA FIGUEROA PEREZ, JOSE SAUL FIGUEROA PEREZ y JOSE RICHARD FIGUEROA PEREZ** proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, luego de haberse declarado impedido el titular del mencionado Despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, en virtud de que la causal invocada por el operador judicial se ajusta a derecho y cumple con los postulados señalados en la ley, dispone aceptar el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de es esta ciudad.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso segunda instancia- **APELACION DE AUTO-**, formulado en contra la providencia de fecha 19 de julio del 2023, dentro del proceso **VERBAL- SIMULACION**, adelantado por **SANDRA MARIA DEL ROCIO FIGUEROA ROJAS y CLAUDIA YAZMIN FIGUEROA ROJAS** contra **GILBERTO FIGUEROA MALDONADO, JOSE GILBERTO FIGUEROA PEREZ, ANA DELFINA FIGUEROA PEREZ, JOSE SAUL FIGUEROA PEREZ y JOSE RICHARD FIGUEROA PEREZ** proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso segunda instancia-**APELACION DE AUTO-**, formulado en contra la providencia de fecha 19 de julio del 2023, dentro del proceso **VERBAL- SIMULACION**, adelantado por **SANDRA MARIA DEL ROCIO FIGUEROA ROJAS y CLAUDIA YAZMIN FIGUEROA ROJAS** contra **GILBERTO FIGUEROA MALDONADO, JOSE GILBERTO FIGUEROA PEREZ, ANA DELFINA FIGUEROA PEREZ, JOSE SAUL FIGUEROA PEREZ y JOSE RICHARD FIGUEROA PEREZ** proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial, y verificado el expediente se tiene que mediante correo electrónico allegado por la parte demandante, refiere la togada que anexa constancias de notificación, con base al acta de audiencia celebrada el 10 de Agosto de 2023, sin embargo, las mismas no cumplen con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no se aportó la debida certificación emanada por la empresa de mensajería, que pueda constatar el envío y acceso del mensaje por el destinatario, razón por la cual se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que rehaga en debida forma las notificaciones del extremo demandado integrado: **BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO BBVA**, el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** y al señor **DARLYING ARMANDO BAUTISTA FLOREZ**, conforme lo establece el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00372 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el Dr. **WICKMANN GIOVANNY TENJO G**, en donde solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA)**, debe indicarse que no es procedente acceder a ello, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.

AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para lo que estimen pertinente.

Así mismo, y conforme a lo informado por parte de la entidad **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en donde informa que actualmente las situaciones no definidas durante el proceso liquidatorio se encuentran a cargo de **RACIL ASESORIAS S.A.S.**, situación por la que considera necesario esta suscrita **REQUERIR** por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la entidad antes referida y al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** para que informe a este Despacho si dentro de los asuntos que tiene a su cargo sobre la entidad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA)**, se encuentra el garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la entidad antes referida, debe ser el caso, deberá aportar los soportes que acrediten tal situación, o si por el contrario, existe algún otro ente encargo del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA)**. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00374 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede se informa que **BANCO DE BOGOTA**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$119.783.678**, generado en virtud a la garantía No. 6849628, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré No. 6108643, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial del crédito por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

En lo que respecta a la cesión del crédito realizada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCO DE BOGOTA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$119.783.678**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré No. 6108643 base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal del **BANCO DE BOGOTA**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.



CUARTO: En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como sucesora procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), adquiere la calidad de acreedor-demandante.

QUINTO: REQUERIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 o en su defecto artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA



**SOLICITUD CONVERSION DE DEPOSITOS JUDICIALES
RADICADO 54001400300620210066800**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud allegada por parte de la Dra. **TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS**, quien aduce actuar como apoderada judicial del demandante señor **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, bajo el numero de proceso No. **54001400300620210066800**, y conforme a la constancia Secretaría del 31 de enero del 2024, se tiene que existen 21 depósitos judiciales constituidos pendientes de pago consignados por **INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC**, para el proceso adelantado por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN**, identificada con C.C..60.311.933, y como demandado a **JHON ALEXANDER PENA GARCIA**, identificado con C.C. 1.095.794.985, identificado con numero de radicado. **54001400300620210066800**, el cual, conforme a la constancia emitida por la Secretaría no existe proceso con esa radicación ni partes en esta Unidad Judicial.

Circunstancia anterior, por la que se hace necesario previo a decidir sobre la conversión de depósitos Judiciales **REQUERIR** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por el término de diez (10) días para que por parte de la Secretaría de esa Unidad Judicial se certifique con destino a este Despacho si allí se encuentra adelantando proceso ejecutivo formulado por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN**, identificada con C.C..60.311.933, en contra de **JHON ALEXANDER PENA GARCIA**, identificado con C.C. 1.095.794.985, bajo el numero de radicado No. **54001400300620210066800**, así como el estado actual del mismo, y si se decretaron medidas cautelares; en qué caso de existir medidas cautelares indicar si las misma fueron practicadas y si se encuentra vigentes a la fecha. Por secretaria Oficiese.

Una vez sea remitida a esta Unidad Judicial respuesta por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Comuníquese lo aquí dispuesto por Secretaría a la dirección electrónica de la Dra. **TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS**, esto es, al correo tancarriabg@hotmail.com, anexando prueba de ello al presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL – ACCION POSESORIA
Demandante:	1.- FELIPE GIL GIL
Demandado:	1.- MARIA CRISTINA GIL
Radicado:	54-001-31-53-006-2022- 00041 – 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, descorrido el mismo y el de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **10 DE ABRIL DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **FELIPE GIL GIL**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **10 DE ABRIL DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **MARIA CRISTINA GIL** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **10 DE ABRIL DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 540013153 006 2022 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud perdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a ello, toda vez que habiéndose admitido la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, el termino previsto por el artículo 121 del C. G. del P., empezó a computarse una vez notificada la totalidad del extremo pasivo, que en el presente caso se perfecciono con la notificación personal del Curador ad-litem Dr. **JESUS ADRIAN CASTELLANOS MONROY** , realizada el pasado 15 de Diciembre del 2022, por lo que a partir de dicha fecha empezó a correr el término del año de que trata el artículo 121 del C.G.P , no obstante, se tiene que mediante auto del 13 de diciembre del 2023, esta unidad judicial procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se efectuó la prórroga del mismo, por el término de 6 meses, por lo que se deba manifestar que a la fecha el término establecido en dicha normativa no ha vencido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA.-
Demandante:	1.- SINSA EMERGENCIAS S.A.S.
Demandado:	1.- CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA
Radicado:	54-001-31-53-006-2022-00216-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 26 de febrero de 2024, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, haberse contestado la demanda y propuesto excepciones de mérito, vencido el traslado es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella las etapas de conciliación, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 17 de abril de 2024, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **06 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandantes y demandados junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **SINSA EMERGENCIAS S.A.S,** a través de su representante legal JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho. Para lo cual se señala el día **06 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CLEMENTE ALVARADO PEÑARDANDA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho. Para lo cual se señala el día **06 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la

demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA
--

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado por el Dr. **SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ**, se tendrá para todos los efectos como nueva dirección de correo electrónica del referido togado, la identificada bajo el usuario juridica@seamospartners.co y/o Samuel.martinezd@seamospartners.co, lo anterior, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, en relación a la solicitud de designación de Curador Ad – Litem dentro del presente proceso, debe indicarse que no es procedente acceder a ello, por cuanto no se dan los presupuesto establecidos del artículo 55 y 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	1.- MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ 2.- GERARDO VALDERRAMA POSADA 3.- ISME LISBEDT POSADA LOPEZ 4.- RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA (quien actúa en nombre propio y en representación de DANYEL MAYDREDT VALDERRAMA SUAREZ)
Demandado:	1.- HENRY NIÑO VEGA 2.- JAIRO ANTONIO NIÑO VEGA 3.- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO.- 4.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.-
Radicado:	54-001-31-53-006-2022 – 00271 - 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 24 de enero de 2024 y 08 de marzo de 2024, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, y descorrído el mismo ; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 19 de

abril de 2024, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **27 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ, RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA** (En nombre propio y en representación de DANYEL MAYDRET VALDERRAMA SUAREZ) a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **27 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **HENRY NIÑO VEGA, JAIRO ANTONIO NIÑO VEGA** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **27 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Citar a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO** a través de su representante legal MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA o quien haga sus veces o la reemplace, a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día

27 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a través de su representante legal DIANA LESLIE BLANCO ARENAS o quien haga sus veces o la reemplace a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **27 DE FEBRERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede se informa que **BANCO DE BOGOTA**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$24.270.069**, correspondiente al pagare No. **13929287**, para pagar parcialmente las obligaciones demandada que constan en el título valor antes referido, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**.

Finalmente, en relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA**, el pasado 15 de diciembre del 2023, consistente en que se emita auto ordenado seguir adelante la ejecución, debe indicarse que mediante providencia de fecha 27 de septiembre del 2023, se emitió providencia en el que se hacía referencia al asunto aquí solicitado, por lo que no sea procedente acceder a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCO DE BOGOTA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$24.270.069**, para pagar parcialmente la obligación No. **13929287**, demandada que consta en el título valore antes referido base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCO DE BOGOTA**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: TENGASE como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por el **BANCOS AV VILLAS**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 21 de septiembre de 2022.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO
DE 2024**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00352 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA**, como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, y por ser procedente se **ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA**, respecto del poder otorgado para representar a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP, entidad que de igual forma, se encuentra desvinculada del presente proceso, conforme quedo establecido en auto del 30 de agosto del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para lo que estimen pertinente.

Ahora, en atención a lo comunicado por la entidad antes referenciada, mediante oficio No. **2602024EE00725** de 22 de febrero del 2024, considera necesario esta Unidad Judicial, **OFICIAR a SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en un termino no superior a 30 días informe con destino a este proceso, el estado del recurso de apelación concedido dentro de la actuación administrativa expediente No. 2023-260-AA-28, remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, mediante Oficio No. 2602024EE00091 del 17 de enero del 2024, respecto del folio de matricula inmobiliaria No. 260-176569, con miras a establecerse la situación jurídica actual del bien inmueble objeto del proceso divisorio. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se allegó por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el certificado de libertad y tradición, en el que se observa materializado el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado de matrícula inmobiliaria No. **260-138467**, se procederá a agregarlo al expediente y se ordenará la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 19 A Norte No. 19A Norte -16BE 52 Casa 6 Urbanización Niza Agrupación de viviendas Brisas del Río II de esta municipalidad, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-138467** de propiedad de los demandados ARMANDO BERNAL CRUZ y VILMA ISABEL GUTIERREZ DE BERNAL, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 3.001.141 y 37.312.346. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO
DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que por el error involuntario en la providencia mediante la cual se sigue adelante la ejecución se incurrió en un error mecanográfico en la fecha de la providencia, en donde se indicó la del 15 de diciembre del 2021, siendo la correcta la del **28 de febrero del 2024**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la misma, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener como fecha de la providencia la del **28 de febrero del 2024**.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran incólumes.

Por otra parte, revisado el proceso se tiene que se allego constancia de haberse registrado el embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placa **JUW-385**, razón por la cual se procederá a ordenar la correspondiente diligencia de secuestro, pero previo a ello se solicitar a la Policía Nacional, que proceda a inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo antes mencionado.

Finalmente, en cuanto la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en dictar sentencia, debe indicarse que no es posible acceder a la misma ya que dentro del presente proceso se profirió sentencia donde se sigue adelante la ejecución el pasado **28 de febrero del 2024**, lo cual hace inviable dictar a esta Unidad Judicial nuevamente concepto respecto del mismo asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia mediante la cual se sigue adelante la ejecución, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener como fecha de la providencia la del **28 de febrero del 2024**.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran incólumes.

SEGUNDO: Solicitar a la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Investigación Judicial e Interpol **“SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES”**, que proceda a registrar en el Sistema Operativo de la Policía Nacional **“SIOPER”**, la orden de inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo automotor de placa **JUW-385**; de propiedad del demandado **JOSE LUIS RAMIREZ CACERES** identificado con C. C. No. **88.244.389**. Oficiar.



TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, concerniente a dictar Sentencia mediante la cual se siga adelante con la ejecución, conforme lo establece la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 24 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO
DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00025 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS W, POPULAR, BBVA, ITAÚ, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA**, y el **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 31 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO
DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS W, POPULAR, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA**, y el **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 31 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO**
DE 2024


SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

REFERENCIA 540013153 006 2024 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** instaurada por **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO, CARLOS MAENO MONTEZUMA ARCOS, JHONATHAN DAVID MONTEZUMA ARCOS** y **JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, EPS MEDIMAS, Dr. LEONEL LEAL y Dr. ENDERSON HERNANDEZ.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 21 de febrero de 2024, el cual fue notificado por anotación en estado el día 22 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 23 de febrero de 2024 al jueves 29 de febrero del 2024, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** instaurada por **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO, CARLOS MAENO MONTEZUMA ARCOS, JHONATHAN DAVID MONTEZUMA ARCOS** y **JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO**



ERASMO MEOZ, EPS MEDIMAS, Dr. LEONEL LEAL y Dr. ENDERSON HERNANDEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2024 00037 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 28 de febrero de 2024, el cual fue notificado por anotación en estado el día 29 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 01 de marzo de 2024 al jueves 07 de marzo del 2024, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO CONVALIDACION DE ACUERDO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00038 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para su estudio el presente tramite de **CONVALIDACION DE ACUERDO DE RECUPERACION/ REORGANIZACION EMPRESARIAL**, propuesta por **REHOBOT- ENGINEERIN S.A.S**, para dar tramite lo que en derecho corresponda de conformidad del articulo 9 del Decreto 560 del 2020, y articulo 11 del Decreto 842 del 2020.

Una vez revisada la solicitud, se tiene que no fue allegado el expediente completo por parte de la cámara de comercio del tramite de **RECUPERACION/ REORGANIZACION EMPRESARIAL** adelantado por **REHOBOT- ENGINEERIN S.A.S**, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que en el termino de la distancia remita el link del proceso completo de **RECUPERACION/REORGANIZACION EMPRESARIAL** propuesto por **REHOBOT- ENGINEERIN S.A.S**, identificado con Nit. 900958289-8. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

**PROCESO PROTECCION AL CONSUMIDOR
RADICADO 540013153 006 2024 00040 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **PROTECCION AL CONSUMIDOR**, formulada por **LAURIS ELOINA FIGUEROA MARIÑO** en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.**, para decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa dentro del escrito introductorio de la demanda la parte actora formula demanda de “**CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**”, sin embargo, se registra que todos sus hechos y pretensiones refirieren únicamente la acción de protección del consumidor, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que las acciones que antes refiere no son compatibles, toda vez que la primera de ella se regula por el procedimiento establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., mientras que la segunda de ellas se rige por el procedimiento reglado en el artículo 58 de la Ley 1480 del 2011, situación por la cual se hace necesario sea aclarada y precise cual de las dos acciones es la que pretende instaurar, con su respectivo acápite de hechos y pretensiones, tal y como lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PROTECCION AL CONSUMIDOR**, formulada por **LAURIS ELOINA FIGUEROA MARIÑO** en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DAVID JESUS FIGUEROA MARIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS REAL


2.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA

**PROCESO VERBAL-DECLARATIVO POR CONDENA DE SUMAS DE DINERO
RADICADO 540013153 006 2024 00042 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL-DECLARATIVO POR CONDENA DE SUMAS DE DINERO**, propuesta a través de apoderado judicial por **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** en contra de **JOSE MANUEL VERGARA BARONA**, para resolver sobre admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** –DECLARATIVO POR CONDENA DE SUMAS DE DINERO, propuesta a través de apoderado judicial por **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** en contra de **JOSE MANUEL VERGARA BARONA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$59.975.532)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y

facultades del poder otorgado. Por Secretaría remítase de manera **INMEDIATA** link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00052 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda, se advierte delantestamente que el mismo es improcedente, en tanto que de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., el auto que declare inadmisibile la demanda **no es susceptible** de recursos; razones por la cual esta operadora dispondrá RECHAZAR la impugnación formulada.

Por Secretaría compútese el termino otorgado en proveído del 14 de febrero del 2024, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto adiado 14 de febrero de 2024, por improcedente, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría compútese el termino otorgado en proveído del 14 de febrero del 2024, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte (\$179.896.452), por concepto de capital contenido en la pagare electrónico No. 9727713, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017811075.

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
REFERENCIA 540013153 006 2024 00057 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO** – OBLIGACION DE HACER propuesta por **CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO** contra **HUMBERTO ALEJANDRO PINZON LEON, ALVARO VILLAMIZAR HERNANDEZ, LUIS VILLAMIZAR HERNANDEZ, RUTH JANETH VILLAMIZAR HERNANDEZ, MARIA CAROLINA VILLAMIZAR LEON, BRIGITH VILLAMIZAR OSPINA, DALGI SUNITH VILLAMIZAR OSPINA, JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA y VERONICA VILLAMIZAR OSPINA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, si no se advirtiera que se trata de un proceso de en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, en consecuencia, una vez verificada el escrito de demanda se tiene que en el mismo se pretende la suscripción de una escritura pública ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, sin embargo, se tiene que se determina por el apoderado judicial de la parte demandante como cuantía del proceso la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1.200.000)**, sumado a ello, y verificado el valor del acto jurídico se tiene que el mismo asciende a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$60.000.000)**, correspondiendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO MCTE. (\$195.000.001,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER** propuesta por **CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO** contra **HUMBERTO ALEJANDRO PINZON LEON, ALVARO VILLAMIZAR HERNANDEZ, LUIS VILLAMIZAR HERNANDEZ, RUTH JANETH VILLAMIZAR HERNANDEZ, MARIA CAROLINA VILLAMIZAR LEON, BRIGITH VILLAMIZAR OSPINA, DALGI SUNITH VILLAMIZAR OSPINA, JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA y VERONICA VILLAMIZAR OSPINA,** por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO PETICION DE HERENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2024 00059 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para estudio de admisión o rechazo de la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, promovido por **EISLEN AUGUSTO FERNANDEZ TORRES**, en contra de **AMINTA MIRCEA** y **JESSICA PAOLA ESCALANTE TORRES**.

ANTECEDENTES

El pasado 14 de febrero del 2024, le correspondió a esta unidad por reparto la asignación de la presente demanda **“PETICION DE HERENCIA”**, con el fin de que les sea reconocido la calidad de heredero al señor **EISLEN AUGUSTO FERNANDEZ TORRES**, así como la restitución de la cosa hereditaria que le corresponda a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la presente acción que instaura el aquí demandante se funda en la acción contemplada en el artículo 1321 del Código Civil, el cual establece **“(…)Artículo 1321 ACCION DE PETICION DE HERENCIA: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituya las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubiera vuelto legítimamente a sus dueños”**, sin embargo, y conforme a la normativa antes transcrita se puede advertir de entrada que dicho asunto no puede ser estudiado por esta Unidad Judicial, toda vez que conforme lo contemplada el Código General del proceso sobre los asunto de que deben ser adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito, se encuentra plenamente determinado que los procesos de petición de herencia se encuentra atribuido su conocimiento a los Jueces de familia.

Tal y como lo establece el artículo 22 del C.G.P., el cual refiere:



“(…) ART.22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(…)

12. **De la petición de herencia.** *(Subrayado y negrita propia).*

Es por ello, y en atención al factor objetivo, por la naturaleza del asunto, esta Unidad Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA** instaurada por medio de apoderado judicial por **EISLEN AUGUSTO FERNANDEZ TORRES**, en contra de **AMINTA MIRCEA** y **JESSICA PAOLA ESCALANTE TORRES**, por cuanto conforme a la normativa antes transcrita su conocimiento a los Jueces de Familia en Primera Instancia, que por el aspecto geográfico le correspondería a los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

En consecuencia, y conforme a los fundamentos legales antes indicados, sirven de sustento suficiente para sustraer de asumir el conocimiento de esta demanda de **PETICION DE HERENCIA** formulado por **EISLEN AUGUSTO FERNANDEZ TORRES**, en contra de **AMINTA MIRCEA** y **JESSICA PAOLA ESCALANTE TORRES**, debiendo de declararse sin competencia esta Unidad Judicial para conocer del mismo, debiendo de remitirse al funcionario competente para ello, siendo para el presente caso los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **PETICION DE HERENCIA** formulado por **EISLEN AUGUSTO FERNANDEZ TORRES**, en contra de **AMINTA MIRCEA** y **JESSICA PAOLA ESCALANTE TORRES**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados de Familia del Circuito** de esta



localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JONATAN SKAFIDAS GIRALDO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **JONATAN SKAFIDAS GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/cte (\$224.876.230), por concepto de capital contenido en la pagare electrónico No. 1090421835, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017810353.

b.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$7.390.888)**, por concepto de intereses corrientes liquidados y contenido en la pagare electrónico No. 1090421835, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017810353.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 20 de febrero de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2024 00074 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderada judicial por el Señor **LUIS JESUS ORTIZ VALERO**, contra **CARLOS ARTURO ORTIZ RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que los actos que se encuentra en tela de juicio es la Escritura Publica No.0486 del 27 de julio del 2021, por el valor de **\$110.000.000**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare simulado dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO MCTE. (\$195.000.001,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el proceso es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento,

que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por el Señor **LUIS JESUS ORTIZ VALERO**, contra **CARLOS ARTURO ORTIZ RAMIREZ**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00075 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra de **MARTHA AIDE LAZARO LESMES**, la cual le correspondió por reparto en un primer momento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quienes mediante auto de fecha 08 de febrero del 2024, rechazaron la demanda por falta competencia factor cuantía, la cual una vez revisada se observa supera los 150 SMLMV, razón por la cual este Despacho procederá **AVOCAR** conocimiento de la presente acción.

Ahora, encontrándose el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad del mismo, encuentra esta operadora que el mismo reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción ejecutiva instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra de **MARTHA AIDE LAZARO LESMES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra de **MARTHA AIDE LAZARO LESMES**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARTHA AIDE LAZARO LESMES**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

- a) **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$177.935.990,32)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. **M026300105187601589609277356**.
- b) Por los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido. Por secretaría compártase de forma **INMEDIATA** link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2024 00080 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FREDY ALBERTO CORDOBA MURALLAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. El poder que se aporta en el presente tramite se tiene que es para instaurar demanda ejecutiva singular en contra del señor **JOSE GABRIEL ESPITIA MORALES**, por la obligación contenida en el pagare No. 11292271, sin embargo, los hechos y pretensiones de la demanda van dirigido en contra del señor **FREDY ALBERTO CORDOBA MURALLAS**, para el cobro del pagare No. **11325901**, siendo este ultimo titulo valor el aportado con el escrito de demanda, situación por la cual es necesario **ACLARE**, y de ser el caso adecue el poder y/o escrito de demanda, debiendo de aportar en caso de modificar los hechos y pretensiones de demanda, junto a ello el correspondiente titulo valor que se pretende ejecutar, lo anterior conforme lo establece los numerales 4 y 5 del articulo 82 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FREDY ALBERTO CORDOBA MURALLAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SUSCRIBIR DOCUMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **LEYDA MILENA GARCIA VIDUEÑEZ**, en contra de **WILLINTON CASTRO GONZALEZ**, la cual le correspondió por reparto en un primer momento al Juzgado Primero Municipal del Zulia con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Norte de Santander, quien mediante auto de fecha 06 de diciembre del 2023, rechazaron la demanda por falta competencia factor cuantía, la cual una vez revisada se observa supera los 150 SMLMV, razón por la cual este Despacho procederá **AVOCAR** conocimiento de la presente acción.

Ahora, encontrándose el presente proceso para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, se tiene que revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado, conforme lo exige el inciso 1º del artículo 434 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVA SUSCRIBIR DOCUMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **LEYDA MILENA GARCIA VIDUEÑEZ**, en contra de **WILLINTON CASTRO GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SUSCRIBIR DOCUMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **LEYDA MILENA GARCIA VIDEUÑEZ**, en contra de **WILLINTON CASTRO GONZALEZ**, en atención a lo reseñado.



TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GERMAN ALVERY BONILLA RINCON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00094 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **COOPERATIVA SANTANDER DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOPETRAN** contra **ASTRID FABIOLA ROA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que conforme fueron tazados los perjuicios por concepto de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE** asciende el valor a la suma de **\$54.189.033**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare el incumplimiento de dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO MCTE. (\$195.000.001,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el proceso es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma,

por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA SANTANDER DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOPETRAN** contra **ASTRID FABIOLA ROA**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **14 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA